

Honorable Magistrado Ponente:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.

Radicado: 2019-00064.

Demandante: Beatriz Rojas Artunduaga.

Demandado: Marco Antonio Chacón Castillo.

Objeto de pronunciamiento: Descorrer traslado del recurso de apelación adhesiva propuesto por la demandante.

Respetado señor Magistrado:

Sandra Liliana Rios Serrano, obrando como apoderada judicial del señor Marco Antonio Chacón Castillo, quien en este proceso se presenta como demandado, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la demandante contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, según se pasa a exponer:

Argumentos de la apelante adhesiva:

La demandante solicita la revocatoria parcial de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, para que *“se ordene al partidor, reajustarla modificando la partida primera de la hijuela número 1 que le adjudicó el 50% del vehículo automotor a gasolina, de placas CXC 041 matriculado en la oficina de tránsito y trasportes de Bogotá D.C., para que en su lugar le corresponda en un 100% al demandado y como consecuencia, la diferencia en valores que de ello se desprenda, le sea compensada a mi poderdante con un mayor porcentaje en cualquiera de los restantes 8 bienes a repartir.”*

Como sustento fáctico de la anterior petición, plantea la apelante que tanto el Juzgado como el partidor desconocieron la real situación jurídica del vehículo CXC-041, pues para el momento de la adjudicación el demandado había vendido dicho automotor y su dominio se encontraba en cabeza de terceros, impidiendo así que la actora pueda inscribir su derecho de propiedad ante la oficina de tránsito respectiva, para su correspondiente disfrute.

Advierte que la anterior situación le fue comunicada en repetidas ocasiones tanto al partidor como al Juzgado, pero que hicieron caso omiso a ello.

Que ante la venta irregular realizada por el demandado, el vehículo debía adjudicársele a éste en un 100%.

Replica frente a los argumentos de la apelación adhesiva:

De entrada se solicita a la Magistratura que deniegue la prosperidad del recurso de apelación de la demandante por las siguientes razones, que contiene la realidad completa y no a medias planteada por la actora:

1. El vehículo CXC-041 fue adjudicado en un 77.0125% al demandado y el 22.9875% a la demandante, en la partición inicial existente en el proceso.
2. Dicha partición fue registrada a toda por la demandante con el beneplácito de la señora Juez Patricia Ofelia Castro Castro, en los respectivos bienes inmuebles ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, antes que la Corte Suprema decidiera casar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior.
3. Sin embargo, frente al automotor CXC-041 la demandante no quiso registrar la partición ante la oficina de tránsito correspondiente, para de esta forma legalizar su derecho de dominio correspondiente, pues su actuación se limitó a tramitar únicamente el oficio de levantamiento de registro de demanda que pesaba sobre el mismo, tal y como lo acredita el certificado de tradición correspondiente y la respuesta de dicha oficina que obra en el expediente.
4. Es evidente que la demandante renunció frente a su mínimo derecho de dominio que le correspondía en el vehículo en disputa, pues así se desprende de su propio proceder, toda vez, que pudiendo registrar la partición en la oficina de tránsito, solo tramitó el oficio de levantamiento del registro de demanda, dejando en libertad y libre disposición al demandado con el automotor.
5. El desinterés de la demandante por el vehículo siempre fue manifestado públicamente, toda vez, que a través de uno de sus tantos abogados, y encontrándonos en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos se manifestó que la actora no quería "latas", que ese carro no le importaba, que solo quería la participación sobre los inmuebles, que la demandante no quería incluir en los inventarios el carro CXC-041.
6. Por lo tanto, la demandante no puede utilizar su propio actuar omisivo, con miras a renunciar sobre los derechos del vehículo automotor, para pretender aprovecharse ahora en una participación en los inmuebles.
7. La Ley no protege esas jugadas como las que pretende plantear la actora, menos utilizar su propia culpa, para hacer creer que el demandado actuó de mala fe al vender el vehículo, cuando, por el contrario, fue la demandante quien renunció al derecho de propiedad sobre el mismo al no querer registrar la partición inicial ante la oficina de tránsito respectiva.
8. Partición inicial que se encuentra cobijada por el principio de legalidad, cosa juzgada y seguridad jurídica, pues se insiste, ni la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ni ninguna otra

SANDRA LILIANA RIOS SERRANO
ABOGADA ESPECIALIZADA

autoridad judicial ha declarado sin efectos la sentencia aprobatoria de la partición inicial, ya registrada en la Oficina de Registro de Zipaquirá, por obra y cuenta de la demandante, con la autorización de la Juez Patricia Ofelia Castro.

Por las anteriores argumentaciones solicito se deniegue la prosperidad del recuso de alzada propuesto por la parte demandante.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198.395 del C.S.J.